

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00049-00
Accionante:	Rosa Angélica Palmera Guasca, como agente oficioso de JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA
Accionada:	SANITAS EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, lunes trece (13) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Luego de ser valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por Rosa Angélica Palmera Guasca, como agente oficioso de JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA contra SANITAS EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante interpone acción de tutela, deprecando le sean amparados los derechos fundamentales de su progenitor, proponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO: Mi padre, JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA tiene 77 años de edad, se encuentra afiliado a SANITAS EPS-REGIMEN CONTRIBUTIVO.*

*SEGUNDO: Mi padre padece de CANCER DE PROSTATA EN FASE TERMINAL (ESTADIO IV), METASIS OSEA EN CABEZA, COLUMNA, COSTILLAS, CADERA Y PIERNAS; INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFRITIS LUPICA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (EPOC), DERRAME PLEURAL, FIBROSIS PULMONAR, OBESIDAD MORBIDA, NO CONTROLA EFINTERES, POR LO QUE REQUIERE USO DE PAÑAL DE MANERA PERMANENTE, Tales patologías lo mantienen en cama, imposibilitado para valerse por sí mismo, para la realización de las labores más elementales, cuales son caminar, asearse, vestirse, hacer sus necesidades fisiológicas motivo por el cual, se encuentra en un situación de extrema vulnerabilidad, pues sus funciones básicas ameritan la atención permanente y cotidiana de un tercero.*

*TERCERO: Mis padres residían en la ciudad de Valledupar, Cesar, pero debido a que mi madre falleció a causa de un CANCER DE PULMON METASTASICO A GANGLIOS Y CEREBRO en el año 2021, tuve que hacerme cargo de mi padre por lo que lo lleve a vivir al Municipio de Becerril Cesar, debido a que es el lugar donde trabajo y pues es de este mismo que deriva el sustento mío y de mi papá.*

*CUARTO: El pasado 1 de julio de 2022, mi padre sufrió una crisis respiratoria, por lo cual estuvo internado durante once (11) días en la UCI DE LA CLINICA SIMON BOLIVAR-UNIDAD PEDIATRICA de Valledupar, por lo que al momento del egresó presentó dificultad para*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionado	José Ramon Palmera de la Rosa
Decisión	SANITAS EPS
	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

*caminar y hacer sus necesidades fisiológicas; lo que implicó el uso permanente de pañal desechable.*

*QUINTO: El 12 de septiembre de 2022 nuevamente el ONCOLOGO ordenó a mi padre VALORACIÓN POR ATENCIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO AL DETERIORO CLÍNICO Y QUE POR LA AVANZADA EDAD REQUIERE DE UN CUIDADOR PERMANENTE pues es un paciente dependiente para las actividades básicas como caminar solo, bañarse, vestirse, alimentarse, caminar y realiza sus necesidad fisiológicas, dicha orden fue enviada por parte del área de GESTIÓN SOCIAL DE EL CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA A LA EPS SANITAS para la respectiva autorización, por lo que vía telefónica me contacto el HOMECARE CONSOCIAL, quienes al momento de indicarles la dirección de domicilio me manifestaron que no tenían cobertura para el municipio de Becerril, por tanto nunca fue realizada dicha valoración.*

*SEXTO: El pasado 4 de febrero de 2023 mi padre fue ingresado nuevamente a la UCI de la clínica UNIDAD PEDIATRICA-CLINICA SIMON BOLIVAR debido a una celulitis en la peirna izquierda y crisis respiratoria, por lo que el médico INTERNISTA SOLICITO OXIGENO DOMICILIARIO PERMANENTE, HOMECARE - (DOS (2) VISITAS AL MES POR MEDICINA GENERAL, 2 TERAPIAS FISICAS DIARIAS Y TRASLADO EN AMBULANCIA MECALIZADA, donde el 13 del mismo mes fue instalado el oxígeno en la calle 11 número 9 - 49 del municipio de Becerril y el traslado en ambulancia medicalizada se realizó el viernes 17 de febrero al mismo domicilio en el municipio de becerril.*

*SEPTIMO: El HOMECARE CONSOCIAL realizó la visita domiciliaria solicitada por el médico internista durante la hospitalización donde me manifestó la coordinadora que otorgaría una vista por mes de medicina general, terapias físicas y 4 pañales al día talla XL a quien le solicité ordenar el servicio de enfermería y manifestó que mi padre no cumplía las condiciones exigidas para otorgar dicho servicio y que por lo tanto lo que requería era un cuidador permanente, así mismo me indico que pasaría dicho reporte a la EPS y que dependía de ellos. Evidentemente la EPS SANITAS no autorizó dicho servicio en razón a que no tenían cobertura al Municipio de Becerril Cesar, esto fue lo manifestado por la EPS a la clínica, sin embargo resulta extraño que si autorizó el servicio de traslado en ambulancia y oxígeno domiciliario al municipio de Becerril.*

*OCTAVO: El 21 de febrero el ONCOLOGO, ordenó nuevamente valoración por atención domiciliaria, oxígeno domiciliario y pañales talla XL, la cual fue enviada por GESTION SOCIAL DEL CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA a la EPS SANITAS para la respectiva autorización, donde LA EPS AUTORIZÓ TODO MENOS LA VALORACION POR ATENCIÓN DOMICILIARIA.*

*NOVENO: Actualmente mi padre se encuentra postrado en una cama, sin poder caminar, asearse, realizar sus necesidades fisiológicas por sí solo, con oxígeno domiciliario permanente con ocasión de las crisis respiratorias y dolores constantes por el cáncer de hueso, lo que implica un cuidado las 24 horas del día.*

*DECIMO: Mi padre tiene 6 hijos que, si bien es cierto, la familia es quien tiene la obligación de su cuidado, nos resulta imposible pues en primer lugar no contamos con los recursos físicos ni materiales para brindarle una atención adecuada ya que requiere de cuidados de manera permanente; así mismo mis hermanos tienen problemas de columna entre otras patologías, en segundo lugar mis cinco hermanos viven en residencias separadas, esto debido a que tienen familias lo que implica que ellos deben trabajar para sostener sus propios gastos y los de sus familias y así poder subsistir.*

*Como hija menor soy quien está a cargo de él, debido a que madre falleció hace dos años y pues debo trabajar para mí sustento y el de mi padre. Así mismo debo pagar arriendo, servicios públicos, alimentación, servicios médicos ya que me ha tocado comprar pañales, pañitos húmedos, crema anti escara, silla de ruedas, gastos transporte, por lo que me resulta imposible contratar a una persona para que cuide a mi padre mientras estoy trabajando, por lo que en ocasiones me toca dejarlo solo o al cuidado de unos sobrinos menores de edad e incluso he tenido problemas en mu lugar de trabajo por mi ausencia constante.*

*DECIMO PRIMERO: Tener a mí en este estado me genera angustia y temor, pues no puedo cuidarlo de manera permanente y el dejarlo solo implica un deterioro para su salud, lo que*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

*podría conllevar a su muerte, así mismo ante la negativa de la EPS para autorizar el HOMECARE Y LA VALORACION POR ATENCION DOMICILIARIA, se han transgredido los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, salud, vida, seguridad social de mi padre, además de vulnerar flagrantemente el derecho a la protección constitucional reforzada de los pacientes con enfermedades catastróficas y al derecho a no someter al paciente y a la familia de éste a cargas administrativas que no nos corresponde asumir.”*

### 3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

*"1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud, la integridad física, la dignidad humana, seguridad social, la igualdad, continuidad del tratamiento y seguridad social de mi señor padre, JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 5.057.243.*

*2. Ordenar al GERENTE DE SANITAS o quien haga sus veces autorizar el HOMECARE EN EL MUNICIPIO DE BECERRI de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.*

*3. Ordenar al GERENTE DE SANITAS o quien haga sus veces autorizar VALORACIÓN POR ATENCION DOMICILIARIA PARA MI PADRE EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL.*

*4. Ordenar al GERENTE DE SANITAS o quien haga sus veces autorizar el servicio de CUIDADOR 24 HORAS PARA MI PADRE, EN EL MUNICIPIO DE BEECRRIL - CESAR.*

*5. Para evitar presentar ACCION DE TUTELA por cada evento, solicito que la atención se le preste en FORMA INTEGRAL, es decir, que se autoricen todo lo que requiera, tales como procedimientos, medicamentos, exámenes, citas médicas, traslados en caso de ser requerido y viáticos para mi padre y su acompañante, en forma PERMANENTE Y OPORTUNA (y sin demora), insumos para el cuidado integral de las patologías de base que padece mi padre; tales como pañales, pañitos húmedos, crema anti escara y todo lo que se requiera para cuidado.*

*6. Prevenir al GERENTE DE SANITS EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta acción de tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91”.*

### 4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a SANITAS EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

### 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA EPS SANITAS: hace uso del derecho a la réplica, por medio de la Dra. María José Murgas Lacouture, en su condición de Directora de Oficina, y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

encargada de los requerimientos judiciales, quien inicia asegurando que las afirmaciones carecen de sustento jurídico, por lo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales no encuentra origen en la omisión u acción de la entidad o prestación del servicio, dado que hasta la fecha se le han brindado todos los servicios que requiere el accionante.

En cuanto al servicio de cuidador durante 24 horas diarias, asegura que no existen orden médica para ello, por lo que es su concept, la petición es improcedente, continúan afirmando que dicho cuidado les corresponde primeramente a los familiares, quienes están llamados a dicha labor, y bajo ninguna circunstancia debe ser asumido por el personal de la salud o administrativo de la EPS y cita una jurisprudencia y la resolución 5928 de 2016 expedida por el Ministerio de salud.

Así mismo, solicitan sean negadas las pretensiones por no haber cobertura en el Municipio de Becerril, lo que traduciría una imposibilidad material para cumplir con una orden judicial, por lo que deprecian sea requerido el usuario y se afilie a una EPS que tenga dicha cobertura y de esa manera se pueda brindar el servicio requerido.

Solicita se autorice el recobro al ADRES del 100% de todas las prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, aunado a ello que sea declarado que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y en consecuencia sean negadas las pretensiones.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

## 6. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 1.003.038.065
- Copia de la C.C. 5.057.243
- Copia de resultados de biopsia y exámenes médicos.
- Copia de Historia clínica

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado Rosa Angélica Palmera Guasca, como agente oficioso de JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA, quien cuenta con 77 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero en los últimos meses ha tenido una serie de complicaciones en la salud, por lo que en la actualidad requiere una atención permanente para realizar sus necesidades básica, por lo anterior, el 12 de septiembre de 2022 el ONCOLOGO ordenó una VALORACIÓN POR ATENCIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO AL DETERIORO CLÍNICO Y QUE POR LA AVANZADA EDAD REQUIERE DE UN CUIDADOR PERMANENTE, lo cual fue negado por el HOMECARE CONSOCIAL, quienes le indicaron al familiar del paciente que no tenían cobertura para el municipio de Becerril, por lo que nunca le fueron realizada las valoraciones.

Las afectaciones a la salud continuaron, por lo que 4/02/2023 fue nuevamente hospitalizado en la UCI, y al momento de la salida, manifiesta el familiar que *"el médico INTERNISTA SOLICITO OXIGENO DOMICILIARIO PERMANENTE, HOMECARE - (DOS (2) VISITAS AL MES POR MEDICINA GENERAL, 2 TERAPIAS FISICAS DIARIAS Y TRASLADO EN AMBULANCIA MECALIZADA, donde*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

*el 13 del mismo mes fue instalado el oxígeno en la calle 11 número 9 – 49 del municipio de Becerril y el traslado en ambulancia medicalizada se realizó el viernes 17 de febrero al mismo domicilio en el municipio de becerril”, todo lo anterior no ha sido autorizado por la EPS; lo que según los dichos de la accionante es una flagrante violación a los derechos fundamentales de su ascendiente.*

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que el longevo JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA quien ha venido siendo atendido por los profesionales de le medicina en las ocasiones que ha estado hospitalizado en la UCI, donde luego de las respectivas salidas le han ordenado tratamientos y cuidado especial.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante, dado que la inconformidad radica en la negación en la entrega de la autorización del HOME CARE de ENFERMERA y/o CUIDADORA durante 24 horas, en aras de mejorar el estado de salud del paciente y crear condiciones dignas.

Se tiene que el paciente es una persona de 77 años, que según los diagnósticos médicos tiene antecedentes de "CANCER DE PROSTATA EN FASE

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

*TERMINAL (ESTADIO IV), METASIS OSEA EN CABEZA, COLUMNA, COSTILLAS, CADERA Y PIERNAS; INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFRITIS LUPICA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (EPOC), DERRAME PLEURAL, FIBROSIS PULMONAR, OBESIDAD MORBIDA"*

- Tratamiento integral

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos de manera oportuna y de calidad, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, se dispone que la EPS SANITAS por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

*"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

*diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

*Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.*

*Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.' (Subrayas de la sala).*

*Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.*

*Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".*

*Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".*

- Servicio de HomeCare

Se tiene que el viernes 17 de febrero de la presente anualidad, se le dio salida hospitalaria al señor JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA, y dentro de las indicaciones médicas se dispuso el servicio de HomeCare, frente a lo cual no se tiene reparo alguno por parte de la EPS SANITAS, incluso que según los dichos de la accionante fue contactada por HOMECARE CONSOCIAL, para la adecuación del servicio, empero no se materializó argumentando que para el municipio de Becerril no había cobertura.

Estando el panorama de esta manera la EPS SANITAS, arguye que no han negado los servicios médicos, sino que se le imposibilita iniciar con el HomeCare por problemas de cobertura y requiere para que al paciente ubique una EPS que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

tenga cobertura en su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.7.13 del Decreto 780 de 2016.

Causa perplejidad que la solución planteada por la EPS sea que el usuario se retire y busque los servicios con otra EPS, desconociendo de tajo el delicado estado de salud del paciente, y la edad de este, por lo que goza de una protección especial, considerándose dicho argumento como falaz, lo cual no tiene asidero jurídico y desdice de labor a las que están llamadas a prestar las EPS, por lo que se ordenará para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se lleve a cabo cada uno de los trámites administrativos que se requieran para que se inicie con la prestación efectiva del HomeCare dentro de ese mismo termino y en el lugar de residencia del paciente ubicado en el municipio de Becerril.

Dígase de paso, que la EPS conoce el caso particular por el que atraviesa el paciente porque ha venido tratando las patologías que le aquejan, y por ningún motivo puede omitir con el cumplimiento de sus deberes, máxime cuando ello no solo desmejoraría significativamente el estado de salud, sino que además pondría en riesgo la vida del paciente.

- Atención domiciliaria - Procedencia del servicio de cuidador.

Frente al tema que aborda, han sido muchos los pronunciamientos que se han realizado al respecto, de los cuales esta falladora acoge uno muy resiente dado por la H. Corte Constitucional, plasmado en la sentencia T-207/20, donde se concibe el servicio de cuidador *"como una prestación de atención domiciliaria distinto al de enfermería, que no está incluido en el plan de beneficios en salud por incumbir, en primer lugar, a la familia. Corresponde a esta última porque "comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma" sin necesidad de conocimientos médico-científicos. En esa medida solo puede ser prestado por el sistema de seguridad social en salud cuando el núcleo familiar esté en imposibilidad material para prestar ese acompañamiento"*.

Aunado a ello, se tiene que dicho servicio tiene como objeto garantizar la calidad de vida de los pacientes, lo cual en principio debe ser asumido por sus familiares y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionado	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

de manera excepcional por personal adscrito a la EPS, de esa manera es visto por los órganos de cierre, y para ello deben cumplirse dos condiciones:

- Que exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio;
- La ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la acción de tutela fue presentada por Rosa Palmera, en su condición de agente oficioso del señor José Ramon Palmera, de quien se ha dicho hasta la saciedad que es una persona de 77 años que padece de *"CANCER DE PROSTATA EN FASE TERMINAL (ESTADIO IV), METASIS OSEA EN CABEZA, COLUMNA, COSTILLAS, CADERA Y PIERNAS; INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFRITIS LUPICA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (EPOC), DERRAME PLEURAL, FIBROSIS PULMONAR, OBESIDAD MORBIDA"*, por lo que en varias oportunidades ha estado internado en la UCI, donde los profesionales de la medicina en los planes de manejo han dejado claro que el paciente depende físicamente de un tercero.

Ahora bien, en los presupuestos facticos propuestos, de los cuales se corrió traslado al extremo demandado se manifestó que de los hijos del paciente solo uno de ellos podría asumir el cuidado, dado que los otros descendientes viven en otras residencias donde conforman una unidad familiar distinta y laboran para la subsistencia de estas.

Por lo anterior, el cuidado del paciente está en manos de su menor hija Rosa Palmera, empero esta persona manifiesta que con el salario que percibe por sus labores es que logra obtener recursos económicos para el pago de los servicios domiciliarios, arriendo, alimentación y gastos médicos que demanda su señor padre, incluso asegura que en ocasiones se ha visto en la obligación de dejarlo solo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionado	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

o con el cuidado de un menor de edad por las dificultades dada la ausencia temporal en el lugar de trabajo, así las cosas se accede a la pretensión del cuidador personal por 24 horas diarias en el lugar de domicilio del paciente ubicado en el municipio de Becerril Cesar, lo cual debe ser autorizado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA quien se identifica con la C.C. 5.057.243, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena al representante legal de SANITAS EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a JOSE RAMON PALMERA DE LA ROSA entíendase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, entrega de pañales, cremas anti escaras, pañitos húmedos, y vigilancia de las patologías que padece en la actualidad: "CANCER DE PROSTATA EN FASE TERMINAL (ESTADIO IV), METASIS OSEA EN CABEZA, COLUMNA, COSTILLAS, CADERA Y PIERNAS; INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFRITIS LUPICA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA (EPOC), DERRAME PLEURAL, FIBROSIS PULMONAR, OBESIDAD MORBIDA", de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena al representante legal de SANITAS EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice los trámites administrativos que se requieran y se inicie con la prestación del servicio del HomeCare en el lugar de residencia del paciente ubicado en el municipio de Becerril, de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante.

CUARTO: Se ordena de manera excepcional al representante legal de SANITAS EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación autorice el servicio de cuidador personal por el termino de 24 horas diarias en el lugar de domicilio del paciente ubicado en el municipio de Becerril Cesar, hasta que se supere la dependencia de un tercero.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00049-00
Accionante	José Ramon Palmera de la Rosa
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

QUINTA: Se ordena que SANITAS EPS podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, advirtiendo a la EPS Sanitas S.A. que se abstenga de suspender u obstaculizar los servicios que requiera el señor José Ramon Palmera de la Rosa, y de imponer cargas irrazonables y desproporcionadas a sus familiares.

SEXTA: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMA: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

OCTAVA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)